

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 128/2020

**EXPEDIENTE: 69/2019 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **128/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte dictada en la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del expediente **69/2019** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de **DANIEL SALVADOR DÍAZ REYES**, en su carácter de **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-190**, adscrito a la **SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD** y, de la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN**, ambas autoridades del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, fracción VII, 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la resolutora de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia, señalada por las autoridades demandadas, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO** en el juicio. - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, con placa PV-190; en consecuencia, se ordena a la Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, haga la devolución a *****, de la cantidad que pagó por la citada infracción, que consta en el recibo oficial de pago *****, de veinticinco de junio de dos mil diecinueve; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada en la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **69/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno

del mismo, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 175433, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 2115, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”*

TERCERO. En su primer agravio, en esencia la autoridad recurrente alega que le afecta la sentencia que impugna, porque viola en perjuicio de su representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que la sentencia que recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que al quedar debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello la validez del mismo, la A quo hace un razonamiento omiso cuando determina que se declara la nulidad lisa y llana y condena a la autoridad demandada. - - -

Asimismo, señala que el Policía Vial fundó y motivó de manera idónea la falta administrativa, comenzando por una descripción completa del vehículo marca CHEVROLET, color BLANCO, tipo o línea AVEO, tipo de vehículo “particular”, con el cual se infringieron las disposiciones normativas, siendo evidente la falta al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que el resolutor de Primera Instancia debió declarar la validez del acto impugnado. - - - - -

Agrega la recurrente, que lo resuelto por la Primera Instancia resulta erróneo, en virtud que el Agente de Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez sí plasmó los fundamentos y motivos que lo llevaron a emitir el acta de infracción con número de folio ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, ya que en la misma plasmó la conducta



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

infractora, con los correspondientes preceptos legales que preveían la hipótesis normativa; desglosando que la conducta infractora fue la consistente en **“ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO ARTÍCULO 85 Y 86 FRACCION XXXIII, del Reglamento de Vialidad para el Estado de Oaxaca de Juárez, con la observación que EXISTEN SEÑALAMIENTOS VERTICALES DE RESTRICCIÓN”**, asimismo citó el artículo 189, fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez.-----

En su segundo agravio, en esencia indica la recurrente que la motivación del acta de infracción fue la correcta y los preceptos legales citados son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal de la parte actora.-----

CUARTO. De las constancias remitidas para la resolución del presente asunto, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte que el acto impugnado en primera instancia y del cual se declaró su nulidad, lo constituye el acta de infracción de folio ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve emitida por Daniel Díaz Reyes, en su carácter de Policía Vial Municipal con número estadístico PV- 190, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.-----

En este tenor, cabe señalar que los artículos 163 y 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen quiénes son las partes en juicio, así como cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados mediante recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo, mismos que establecen lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 163.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

Precepto legal que define claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado; y, la fracción VII¹ del artículo 236 de la Ley invocada, establece que las sentencias de primera instancia podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de revisión. - - - - -

Ahora bien, como se observa en los párrafos que anteceden, que los actos impugnados son el acta de infracción de tránsito y la consecuencia derivada de la misma y el recibo de pago oficial atribuidos respectivamente a Daniel Díaz Reyes, en su carácter de Policía Vial Municipal con número estadístico PV- 190, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y, a la Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez; advirtiéndose, que los motivos inconformidad formulados por la Jefa de la Unidad de Recaudación de Oaxaca de Juárez van encaminados a defender la validez de la emisión del acta de infracción de tránsito, que si bien es cierto, la recurrente es autoridad demandada en el juicio al haber emitido el recibo de pago de la multa correspondiente, también es, que no cuenta con legitimación para recurrir la ilegalidad del acta de infracción impugnada por la parte actora, al ser un acto emitido por autoridad diversa, ya que no puede defender la fundamentación y

¹ **“ARTÍCULO 236.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: (...) VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;”



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

motivación vertida en el acta de infracción emitida por el Policía Vial demandado; pues tratándose del recurso de revisión sólo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión, esto es, que el acto impugnado y declarado nulo le agravie directamente, para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada tal determinación. - - - - -

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. - - - - -

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditamiento en el juicio implica un presupuesto procesal. - - -

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. - - - - -

De tal forma, como acontece en este caso en concreto, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción emitida por Daniel Díaz Reyes, en su carácter de Policía Vial Municipal con número estadístico PV- 190, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que sólo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnar la sentencia en relación a la emisión del acta de infracción de tránsito; dado que el recibo de pago oficial con número de folio ***** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fue

emitido únicamente como consecuencia directa del acta de infracción de folio ***** de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve . - - - - -

Al respecto de tales consideraciones, sirve de orientación la tesis aislada emitida el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro 167181, con rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.

En ese contexto, no le asiste la razón a la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones: **a)** el acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de alguna actuación de su parte; y, **b)** la recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la **Jefa de la Unidad de Recaudación del**



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Municipio de Oaxaca de Juárez, por las razones señaladas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 128/2020.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

